



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre

Sincelejo, (Sucre), veinte y tres (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto: Proceso ordinario
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: Proceso No. 70001-33-33-007-2015-00213-00
Demandante: IVONNE MARÍA DAZA ACOSTA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE

ASUNTO A DECIDIR:

A través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró demanda mediante apoderado judicial, la señora **IVONNE MARÍA DAZA ACOSTA**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE**, en la que pretende la nulidad absoluta del Acto Administrativo Ficto o Presunto, surgido con ocasión de la no contestación a la solicitud radicada el 03 de noviembre de 2011, respecto al reconocimiento y cancelación de la mora, equivalente a un día de salario por cada día de retardo por el no pago oportuno de las cesantías parciales reconocidas a la actora mediante Resolución No 0262 del 6 de septiembre de 2010 (fls. 1)

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se le reconozca y pague la mora establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, se pague los intereses moratorios de las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No 0262 del 6 de septiembre de 2010 (fl. 2)

Este Despacho, al hacer el examen del libelo demandatorio, observa que en el poder que se acompaña a la demanda no se indica cual es el acto administrativo cuya nulidad se pretende, así mismo tampoco se indica que se demanda a todas las entidades que se señalan en la demandan (fls. 16-17).

Respecto a estas omisiones es del caso señalar que el artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establece respecto de los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En este orden de ideas, es deber del Juez advertir los defectos del libelo a la parte actora para que sean subsanados, para efectos de evitar un desgaste innecesario del aparato judicial, por tal razón en virtud de lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá a los accionante diez (10) días para que subsane la demanda en la forma antes señalada.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMÍTIR la presente demanda.

SEGUNDO.- SOLICÍTESE a la parte demandante subsane la demanda, y aporte a la misma el memorial poder en los términos analizados en la parte considerativa de esta providencia.

Para lo anterior concédasele el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

TERCERO.- SOLICÍTESE al demandante, además, que aporte los traslados para el Ministerio Público y para Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA